



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **01226** -2014-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, **06 OCT. 2014**

### VISTO:

La Solicitud de Expediente N° 023127 de fecha 23/07/2014; Recurso de Apelación Expediente N° 004173 de fecha 08/02/2013; Resolución de Gerencia N° 01405-2012-GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 1462-2014-GAJ-GM/MPMN y demás recaudos, y

### CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud de Expediente de Ingreso N° 023127 de fecha 23/07/2014, el administrado Antonio Paripanca Ticona pide que se resuelva su Recurso de Apelación con Registro de Ingreso N° 004173, de fecha 08/02/2013 y que presentara dentro del plazo legal en contra de la Resolución de Gerencia N°01405-2012-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2012, por la que se resuelve suspender su Trámite de Licencia de Edificación de inmueble ubicado en la Urb. San Bernabe B-6, Av. Simón Bolívar N° 180, ello en base a su derecho a la Tutela Administrativa ya que han transcurrido más de un año y 5 meses; adjunta antecedentes.

Que, por Resolución de Gerencia N°01405-2012-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2012, suscrita por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial se resolvió suspender el trámite de Expediente N° 026010 de fecha 04 de setiembre del 2012 sobre Licencia de Edificación de Inmueble ubicado en la Urb. San Bernabe B-6, Av. Simón Bolívar N° 180 y peticionado por el Administrado Antonio Paripanca Ticona y el Expediente N° 028299 de fecha 28 de setiembre del 2012, presentado por Ada Milagros Mamani Flores, sobre Paralización de Obra que ejecuta el primero de los indicados sustentado en que: "se ha tomado conocimiento del Expediente N° 00116-2012-0-2801-JM-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia – Moquegua, sobre Nulidad de Acto Jurídico entre la recurrente Sra. Ada Milagros Mamani Flores y José Mamani Flores, Edgar Juan Mamani Flores, Antonio Paripanca Ticona e Hirma Mamanchura CCopa de Paripanca, de lo que se puede establecer que el predio que es materia de Otorgamiento de Licencia de Construcción se encuentra comprendido en un Proceso Judicial, en el cual ambos administrados son partes. En consecuencia, ambos Expedientes Administrativos deben de ser suspendidos; ampara su decisión en el Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 64 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, mediante Recurso de Apelación Expediente de Ingreso N° 004173 de fecha 08 de febrero del 2013, el Administrado Antonio Paripanca Ticona impugna la Resolución de Gerencia N°01405-2012-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2012 (notificada con fecha 23 de enero del 2013), en el extremo que resuelve suspender el Expediente N° 026010 sobre Otorgamiento de Licencia de Edificación, para que con mayor estudio y criterio se revoque y se declare fundado su recurso y se disponga la nulidad de la misma y en el menor de los casos se disponga la continuación del trámite de Otorgamiento de Licencia de Construcción; sustenta su impugnación en que su derecho de Propiedad sobre el inmueble ubicado en la Urb. San Bernabe B-6, Av. Simón Bolívar N° 180, está acreditado con la Escritura Pública de Compra Venta de fecha 06 de febrero del 2012 y es basado en ese derecho que solicito la Licencia de Construcción, cumpliendo los demás requisitos establecidos; así mismo, indica que la resolución no ha sido debidamente motivada y que no existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos para que proceda la suspensión de su trámite de Licencia de Construcción.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración.

Que, el Artículo 64 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General norma sobre la facultad de inhibición que tiene una autoridad administrativa cuando durante la tramitación de un procedimiento Administrativo, dicha autoridad adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, para ello debe de estimar si existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos.



Que por otro lado el Artículo 13 del TUO. De la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la facultad de la autoridad administrativa de **suspensión** del procedimiento administrativo cuando en el procedimiento surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.

Que en el presente caso, según la Resolución de Gerencia N° 01405-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2012 se resuelve suspender el trámite formulado con Expediente Administrativo N° 026010 de fecha 04 de setiembre del 2012 presentado por Antonio Paripanca Ticona sobre Licencia de Edificación del inmueble ubicado en la Urbanización San Bernabe B-6, Av Simón Bolívar N° 180, y también se suspende el Expediente N° 028299 de fecha 28 de setiembre del 2012, presentado por Ada Milagros Mamani Flores; sobre paralización de obra que viene ejecutando el primero de los indicados de acuerdo a lo expuesto en su parte considerativa. Que resuelto así vemos pues que no se da el supuesto de suspensión del procedimiento administrativo previsto en el Artículo 13 del TUO. de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya que son procedimientos distintos con objetivos distintos, por tanto no puede surgir una cuestión contenciosa, menos que requiera para su resolución de un pronunciamiento previo para ser resueltos así:

- El procedimiento Licencia de Edificación petitionado por Antonio Paripanca Ticona, es un procedimiento que tiene como finalidad obtener una autorización administrativa para edificar y que según lo que parece en el TUPA aprobado por Ordenanza Municipal, N° 036-2008, Modificado por Ordenanza Municipal N° 10-2010-MPMN, de fecha 18-08-2010, este trámite es de aprobación automática, siendo el cargo de ingreso Formulario Único de Edificación (FUE), la Licencia y a partir de ese momento se autoriza al administrado a iniciar las obras según lo dispuesto en el Artículo 21 y 22 de la referida Ordenanza, modificatoria lo que concuerda con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley 29090, modificado por el Art. 7 de la Ley 29476; y este acto ficto no ha sido impugnado hasta la actualidad, por lo que sigue conservando su eficacia
- El procedimiento Paralización de Obra petitionado por Ada Milagros Mamani Flores es un procedimiento cuya finalidad es obtener un pronunciamiento administrativo orientada a que se suspenda o no continúe una obra; es decir que tiene como presupuesto que hay una obra en ejecución y como efectivamente se expone en la parte de Vistos y Primer párrafo de la parte considerativa de la Resolución impugnada, en base a lo afirmado por la administrada.

Que siendo así, vemos que el procedimiento Paralización de Obra es una pretensión que tiene un sustento distinto y efectos jurídicos distintos a un procedimiento de Licencia de Edificación y que no apreciamos que entre ambas pretensiones pueda surgir una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto y que son los presupuestos jurídicos que solicita el Artículo 13 del TUO. de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que son necesarios que se den para proceder a la suspensión del Procedimiento Administrativo; aspectos que no se ha evaluado al momento de resolver y expedir la Resolución de Gerencia N° 01405-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2012, materia de apelación, por lo que debe de revocarse.

Que, por otro lado, la existencia del proceso judicial, Expediente N° 00116-2012-0-2801-JM-CI-02, tramitado en el Segundo Juzgado Mixto de Moquegua de un Proceso de Nulidad de Acto Jurídico, entre la recurrente Ada Milagros Mamani Flores y José Mamani Flores, Edgar Juan Mamani Flores, Antonio Paripanca Ticona e Hirma Mamanchura Ccopa de Paripanca, no es suficiente para paralizar o inhibirse de conocer un Procedimiento Administrativo ya que según la proposición jurídica contenido en el Art. 64 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, debe de estimarse, evaluarse o establecerse que exista Estricta identidad de: sujetos, hechos y fundamentos faltando uno de ellos no procede la inhibición. Que, en primer lugar vemos pues que las partes en el procedimiento de Licencia de Edificación y en el procedimiento de Paralización de Obra son: Antonio Paripanca Ticona y Ada Milagros Mamani Flores; en cambio en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico, Expediente N° 00116-2012-0-2801-JM-CI-02, son más, siendo la demandante Ada Milagros Mamani Flores y los demandados y José Mamani Flores, Edgar Juan Mamani Flores, Antonio Paripanca Ticona e Hirma Mamanchura Ccopa de Paripanca, en cuanto a los hechos y fundamentos están dirigidos a cuestionar el Acto Jurídico, más no está destinado a cuestionar la autorización de Licencia de Edificación.

Que, así mismo, el Pronunciarse administrativamente sobre El procedimiento Licencia de Edificación petitionado por Antonio Paripanca Ticona, tampoco constituiría un avocamiento indebido que norma en el Inc. 2) del Art. 139 de la Constitución y lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que el Tribunal Constitucional ha indicado que existe avocamiento indebido cuando: *"La figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al Juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase"*. Como es de verse de sus sentencias dictadas en los Exp. 5213-2007-PHC/TC, de fecha 27 de noviembre del 2007 y el Exp. 04952-2011-PA/TC, de fecha 19 de julio del 2012, ha definido cuando se presenta el caso de un avocamiento indebido; así:



- ❖ En el fundamento 2 del Expediente 5213-2007-PHC/TC, se expone la siguiente consideración:  
*"2.- En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es: ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones el Tribunal ha sostenido que la figura de avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al Juez del juzgamiento de una determinada causa y en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta"*
- ❖ En el fundamento 5 del Expediente 04952-2011-PA/TC, se expone la siguiente consideración:  
*"5.- El referido avocamiento en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial hacia otra autoridad de carácter gubernamental o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel"*

Que conforme a dichos pronunciamientos, vemos que no se daría el desplazamiento del Juez del juzgamiento del proceso judicial existente (Exp. N° N° 00116-2012-0-2801-JM-CI-02), hacia otra autoridad ya que el Juez va a seguir manteniendo su jurisdicción en forma incólume y podrá resolver, más si por su naturaleza resultan cuestiones distintas, por tanto no habría un avocamiento indebido.

Por tanto, en uso de las atribuciones establecidas en el Inc. 6 del artículo 20 y 43 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARANDO** fundado el Recurso de Apelación presentado por el administrado Antonio Paripanca Ticona en contra de la Resolución de Gerencia N° 01405-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2012 en el extremo que resolvió suspender el trámite formulado con Expediente Administrativo N° 026010 de fecha 04 de setiembre del 2012 sobre Licencia de Edificación del inmueble ubicado en la Urbanización San Bernabe B-6, Av Simón Bolívar N° 180. En mérito a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución de Gerencia N° 01405-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2012 en el extremo que resolvió suspender el trámite formulado con Expediente Administrativo N° 026010 de fecha 04 de setiembre del 2012 sobre Licencia de Edificación del inmueble ubicado en la Urbanización San Bernabe B-6, Av Simón Bolívar N° 180, debiendo de proseguirse con el trámite. En mérito a los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la notificación al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación a la Gerencia involucrada.

**REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

*Alberto R. Coayla Vilca*  
**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**